



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04240-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
KILER JEINER CRUZ NIETO
REPRESENTADO POR OMAR
HENRY MORGAN ROMERO
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Henry Morgan Romero abogado de don Kiler Jeiner Cruz Nieto contra la Resolución 8, de fecha 28 de setiembre de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2023, don Omar Henry Morgan Romero abogado de don Kiler Jeiner Cruz Nieto interpuso demanda de *habeas corpus*², y la dirigió contra los magistrados López Patiño, Quispe Lecca y Luján Castro, integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Trujillo; contra los magistrados Burgos Mariños, Zamora Barboza y Carbajal Chávez, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Don Omar Henry Morgan Romero solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 8, de fecha 31 de julio de 2013³, que condenó a don Kiler Jeiner Cruz Nieto a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado⁴; y (ii) la Sentencia de vista, Resolución 18, de fecha 11 de marzo de 2014⁵, que confirmó la sentencia

¹ F. 255 del documento en pdf

² F. 5 del documento en pdf

³ F. 20 del documento en pdf

⁴ Expediente 01933-2011-2-1618-JR-PE-01

⁵ F. 28 del documento en pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04240-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
KILER JEINER CRUZ NIETO
REPRESENTADO POR OMAR
HENRY MORGAN ROMERO
(ABOGADO)

condenatoria; y que, en consecuencia, se declare la nulidad del juicio oral a efectos que se realice otro juicio, además de disponer la excarcelación del favorecido.

Asimismo, como pretensión accesoria solicita que se adecue el proceso del tipo penal de robo agravado al delito de hurto agravado.

El recurrente alega que la sentencia condenatoria ha sido expedida sin haber valorado en forma correcta las pruebas que fueron incorporadas al proceso desde el inicio de la investigación. Refiere que al favorecido se le imputa el haber sustraído las pertenencias al agraviado, don William Arturo Escobal de la Cruz, quien en momento previo fue víctima de robo por parte de tres sujetos, circunstancia en la que fue intervenido el favorecido con las pertenencias del agraviado, razón por la que el Ministerio Público, le imputó la comisión del delito de robo agravado y, alternativamente, la comisión del delito de hurto agravado, en grado de tentativa.

Señala que en no se ha practicado el reconocimiento del favorecido en la rueda de personas, con la finalidad de que pueda ser reconocido por el agraviado, y no existen pruebas periféricas que puedan dar certeza sobre la identidad del sentenciado. Además, en el juicio oral el SO3-PNP David Guayan Castrejon, refiere que la mochila sustraída del agraviado fue encontrada en poder del favorecido, y que fue entregada al agraviado, razón por la que no lo consignó en el acta de registro personal de intervenido. Por lo tanto, ha sido condenado por el delito de robo agravado, sin que exista evidencia de los bienes sustraídos.

Aduce que se ha transgredido el artículo 210 del nuevo Código Procesal Penal, puesto que, si bien el efectivo policial refiere que el favorecido fue capturado con la mochila sustraída, sin embargo, del acta de registro personal no se verifica que tal objeto se le haya encontrado en poder del favorecido; asumir ello, implicaría que el efectivo policial estaría incurriendo en el delito de encubrimiento real. De igual manera, no se tiene prueba de la entrega del bien sustraído al agraviado, razón por la que considera que ambas decisiones carecen de sustento debido.

Por otro lado, expresa que la acusación alternativa por parte del Ministerio Público por el delito de hurto agravado, no ha obtenido pronunciamiento por parte de los jueces emplazados. Además, no existe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04240-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
KILER JEINER CRUZ NIETO
REPRESENTADO POR OMAR
HENRY MORGAN ROMERO
(ABOGADO)

evidencia de que se haya hecho uso de violencia tal como una evaluación médica ni existe evidencia del *quantum* de los sustraído.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 16 de junio de 2023⁶, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁷ y solicitó que sea declarada improcedente. Al respecto, alega que la tesis planteada por el actor, ya fue dilucidada en la jurisdiccional penal, en la medida en que conforme al marco constitucional legal y la jurisprudencia, la interpretación de la ley penal, la subsunción de los supuestos de hecho en la respectiva ley penal, la calificación penal de una determinada conducta, la determinación de los niveles de participación penal, son competencias exclusiva de los jueces penales y no de la judicatura constitucional. Además, considera que las decisiones judiciales que determinan la restricción de su libertad, están debidamente justificadas.

El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 21 de julio de 2023⁸, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que del análisis de las resoluciones cuestionadas se advierte que cumplen con el deber de la debida motivación, emitidas dentro de un proceso regular, no siendo competencia de la judicatura ordinaria la valoración de los medios probatorios. En efecto, se advierte que el actor en puridad persigue continuar el debate judicial ordinario, aspecto que no corresponde ser dilucidado por la judicatura constitucional.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la

⁶ F. 74 del documento en pdf

⁷ F. 79 del documento en pdf

⁸ F. 219 del documento en pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04240-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
KILER JEINER CRUZ NIETO
REPRESENTADO POR OMAR
HENRY MORGAN ROMERO
(ABOGADO)

sentencia, Resolución 8, de fecha 31 de julio de 2013, por la que don Kiler Jeiner Cruz Nieto fue condenado a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado⁹, y su confirmatoria, la Sentencia de vista, Resolución 18, de fecha 11 de marzo de 2014, y que, en consecuencia, se declare la nulidad del juicio oral a efectos que se realice otro juicio, además de disponer la excarcelación del favorecido.

2. Asimismo, como pretensión accesoria solicita que se adecue el proceso del tipo penal de robo agravado al delito de hurto agravado.
3. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

4. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
5. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.
6. En el caso de autos, el recurrente si bien cuestiona la vulneración de los derechos constitucionales, sin embargo, de los argumentos de la demanda se aprecia que lo que en realidad cuestiona es la valoración y la suficiencia de los medios probatorios, puesto que se alega que no existe medio probatorio alguno que acredite la responsabilidad penal del

⁹ Expediente 01933-2011-2-1618-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04240-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
KILER JEINER CRUZ NIETO
REPRESENTADO POR OMAR
HENRY MORGAN ROMERO
(ABOGADO)

favorecido, pues no se le encontró la mochila sustraída al agraviado, no se acreditado la violencia, ni del *quantum* de lo sustraído; que no se consignó en el acta de registro personal los objetos sustraídos, y se ha validado solo la declaración del efectivo policial; entre otros cuestionamientos de valoración probatoria, cuyo análisis corresponde a la judicatura ordinaria.

7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ